



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, nueve de abril del dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Manuel Jesús Conde Condori** (fojas doscientos sesenta y dos), contra la resolución número tres de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (fojas doscientos cuarenta y siete), que confirmó la resolución número diecisiete de primera instancia de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (fojas ciento ochenta y uno), que declaró infundada la excepción de litispendencia, infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de La Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de fojas doscientos setenta, pues fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y presentó su recurso el seis de noviembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a fojas doscientos cincuenta y ocho.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Tercero.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución número diecisiete expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a fojas doscientos seis, por lo tanto cumple con este presupuesto.

Cuarto.- En el presente caso la controversia gira en torno al requerimiento de pago de la deuda que tendrían los demandados para con la accionante.

Quinto.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa de los artículos 190 y 192 numeral 1 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala Superior ha realizado una aplicación inadecuada de las normas denunciadas, ello debido a que en el proceso se programó una Audiencia Especial de Estación de Preguntas, la cual fue reprogramada ocho veces y llevada a cabo por una Juez Supernumeraria y no por el Juez titular, tal como lo establece la ley; siendo que la Sala Superior refiere que no ha impugnado ni ha manifestado su disconformidad con lo antes indicado, lo cual constituiría una errónea apreciación de los hechos que se han discutido en el proceso y de los actos procesales que obran en el expediente, ya que de autos fluye que: a) mediante escrito de contradicción de fecha dos de junio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

dos mil catorce, refirió que el pagaré que firmó solo señalaba fecha de emisión y no contaba con los demás datos, que el pagaré fue suscrito por el préstamo que solicitó para adquirir un bus, siendo la ejecutante quien evaluó y valorizó el vehículo, depositando el préstamo de manera directa a la empresa Zeus Car SAC estando el préstamo garantizado por una garantía mobiliaria pre constituida, la cual no surte efectos si los ejecutados no adquieren el vehículo; b) por escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, refirió que a la fecha del depósito del préstamo la empresa Zeus Car SAC, no era titular del vehículo, encontrándose como propietaria la Importadora Aftermarket Corporation SAC, siendo que con fecha veintiuno de enero de dos mil trece la empresa Zeus Car SAC realiza la separación del chasis a la importadora adeudando por ello US\$. 28,000.00 dólares, sin embargo, ya la ejecutante con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce le había depositado a la empresa Zeus Car SAC la suma de S/. 134,000.00 soles.

Añade que la inadecuada aplicación del artículo 192 numeral 1 del Código Procesal Civil se da por no haberse realizado la declaración de parte del ejecutado como un medio probatorio típico.

ii) Infracción normativa del artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27287- Ley de Títulos Valores, artículos II del Título Preliminar y 1245 del Código Civil. Refiere que la Sala Superior ha realizado una inadecuada aplicación del artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27287 que señala: “ *El ejecutante tiene que acreditar documentalmente el acuerdo pactado con el ejecutado del que emergería la cantidad consignada en el pagaré*”, por cuanto el ejecutante no ha acreditado con un documento el importe consignado en el pagaré, ya que el contrato que refiere el ejecutado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

haberle entregado se trataría del documento garantía mobiliaria pre constituida la cual no surtiría efectos ya que no adquirió la propiedad del vehículo. Señala que tanto la ley mencionada y el artículo 690 literal d, numeral 2 del Código Procesal Civil, exigen que los títulos valores sean completados respetando los acuerdos de las partes, por lo que al no existir un documento la entidad ejecutante comete abuso de derecho.

Refiere que cuando firmó el pagaré solo existía como dato la fecha de giro, siendo que del pagaré que adjunta el ejecutante se aprecia el llenado de todos los datos, los cuales son diferentes con la impresión de giro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Añade que la impugnada le causa agravio por cuanto no considera que no mantiene ninguna relación contractual con la ejecutante, ya que el préstamo se desembolsó a la empresa Zeus Car SAC, que sería proveedor del bus de la demandante, por lo que su propiedad está embargada por el ejecutante.

iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Alega que la Sala Superior ha aplicado inadecuadamente las normas denunciadas, dado que *“(...) sostiene haber ejercido la debida observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, garantizando intrínsecamente un proceso correcto, leal y justo; en ese contexto la resolución adversa adolece de la debida motivación escrita por no basarse en el derecho y los valores consagrados en el ordenamiento legal aplicable al presente caso citado en el desarrollo del recurso, todo lo cual agravia el principio y derecho de la función jurisdiccional (...)”* (sic)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sexto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios¹” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse²” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado³”.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que

¹ Gozáni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sétimo.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto:

1. En cuanto a la denuncia descrita en el **ítem i)**, en efecto se aprecia que tal como ha indicado el Superior, el ejecutante no impugnó en su oportunidad las resoluciones que reprogramaban la Audiencia Especial de Estación de Preguntas, ni el hecho que la audiencia sea llevada a cabo por otro juez, lo cual también se advierte del acta de audiencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince que se llevó a cabo, en la cual el ejecutante estuvo presente en compañía de su abogado y procedió a firmar, por lo que habiendo el ejecutado consentido ello ha convalidado el acto procesal de acuerdo al artículo 172 del Código

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 195-2018

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procesal Civil. Aunado a ello se toma en cuenta que la Audiencia Especial de Estación de Preguntas fue programada de oficio por el juez en virtud del artículo 194 del Código Procesal. Asimismo, las alegaciones que el recurrente refiere haber indicado en su escrito de contradicción de fecha dos de junio de dos mil catorce y escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, no pueden ser considerados como escritos de impugnación; asimismo, lo que señala haber consignado en esos escritos en nada sustentan la infracción de las normas denunciadas.

2. En cuanto a la denuncia descrita en el **ítem ii)**, el ejecutado refiere que la ejecutante no habría adjuntado un contrato que acredite la forma como se completó el pagaré, al respecto y tal como ha indicado la Sala Superior el título ejecutivo está constituido por el pagaré y de acuerdo al artículo 690-A del Código Procesal Civil a la demanda se debe acompañar el título ejecutivo, es decir no es necesario adjuntar ningún contrato; asimismo, si bien el artículo 10.1 de la Ley de Títulos Valores señala que el título valor emitido en forma incompleta debe ser completado conforme los acuerdos adoptados, también indica que en caso ello no haya sido así el obligado podrá contradecir conforme el art. 19 inciso e) del mismo cuerpo normativo, que a la letra dice *“que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante (...)”* y siendo que el recurrente no ha adjuntado el documento donde consten datos contrarios con los que se ha llenado el pagaré, así como el hecho que en el recurso no señala qué datos serían los correctos, por lo que legaciones son improcedentes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

3. En cuanto a que no existiría una relación contractual con el ejecutante por cuanto este habría depositado el monto del préstamo a Zeus Car SAC, proveedor del bus, se debe tomar en cuenta que la relación obligacional con la ejecutante es independiente de la relación comercial con el proveedor del bien, siendo que en este proceso la controversia gira en torno a la deuda que el ejecutado tiene directamente con la ejecutante, de forma que existiendo un pagaré firmado por el recurrente y habiendo este aceptado que solicitó el préstamo y ha estado pagando el mismo, no puede negar que tiene una relación contractual con el ejecutante.
4. Por último, en cuanto a la denuncia plasmada en el **ítem iii)**, el recurrente no explica cómo es que la infracción de las normas denunciadas incide en la decisión que tomaron las instancias, por cuanto aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal. Asimismo, el recurrente refiere que la resolución no ha sido debidamente motivada, no obstante se observa que la Sala Superior ha motivado su resolución indicando en sus fundamentos segundo y tercero el marco jurídico, en el considerando cuarto el marco fáctico de su fallo y en los considerandos sexto al décimo tercero la subsunción respectiva respetando las reglas de la lógica y atendiendo a las premisas surgidas del proceso.

Octavo.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 195-2018
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandado **Manuel Jesús Conde Condori** (fojas doscientos sesenta y dos), contra la resolución número tres de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (fojas doscientos cuarenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia concedida al señor Juez Supremo Hurtado Reyes integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

SALÁZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

Mmv/Maam